

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 16 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas, de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 7 de Octubre, número 1737, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de Pozoblanco por la fuga de tres presos, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion, negada al Juez de primera instancia de Pozoblanco por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de aquella villa por la fuga de tres presos de dicho establecimiento; de cuyo expediente resulta:

Que en 6 de Marzo último el Alcaide de la cárcel de Pozoblanco dió parte al Juzgado de que en la noche anterior se habían fugado tres presos por un agujero que habían practicado en una de las paredes de la habitacion en que se hallaban. En vista de esta manifestacion, el Juzgado ordenó la práctica de las diligencias que creyó convenientes en averiguacion

del hecho denunciado, de las cuales aparece que en aquella noche se hicieron las requisas y reconocimientos de costumbre, sin que se notase novedad alguna; pero creyendo el Juzgado que debia dirigir el procedimiento contra el Alcaide y sota-Alcaide, impetró del Gobernador de la provincia la competente autorizacion con dicho objeto. El Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que no resulta culpabilidad alguna en los procesados por la fuga de los presos; la cual solo podia atribuirse al mal estado de la cárcel y á la poca seguridad que ofrece este establecimiento para la custodia de los mismos.

Considerando que no resultan méritos de la causa para sospechar que el Alcaide y sota-Alcaide de la cárcel de la villa de Pozoblanco estuviesen en connivencia con los presos fugados; y en atencion á haberse probado, por el contrario, que el escalamiento se practicó sin que lo notasen otros presos que dormian en la misma habitacion;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al

Secretario del Ayuntamiento de Saro por desobediencia á la autoridad del Alcalde del mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Villacarriedo por el Gobernador de la provincia de Santander para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Saro, con motivo de haberse negado á entregar al Alcalde unos documentos que este le pidió y que obraban en el archivo de la Secretaria; de cuyo expediente resulta:

Que en 7 de Abril último, el Alcalde constitucional de Saro dirigió á Faustino Mazorra, Secretario de aquel Ayuntamiento, un oficio pidiéndole la matrícula industrial del año anterior, conminándole al efecto con la multa de 200 rs., y con proceder criminalmente contra él por desobediencia grave en perjuicio de un servicio público; y á este oficio contestó el Secretario del Ayuntamiento con otro negándose á entregar el documento que se le pedia, y por afirmar ser responsable de la custodia del archivo y no tener facultades ninguna Autoridad para sacar de allí documentos originales sino en compulsa.

En vista de esta contestacion, el Alcalde, en presencia del Secretario interino y de dos testigos, declaró que el día 6, delante de varias personas, reconvinó al Secretario del Ayuntamiento por negarse á la formacion de la matrícula de subsidio y de comercio del presente año, y á entregar la del próximo pasado, que conceptuaba indispensable tener á la vista para hacer la primera, por lo que le envió el oficio de que se ha hecho mérito; y como que su negaliva constituyera un delito previsto en el Código, se mandó extender el auto cabeza de proceso y continuar las diligencias, dándose parte

de la formacion de ellas al Juez de primera instancia.

De las declaraciones de varios testigos aparece que el Secretario Mazorra se habia negado á formar la matrícula del subsidio industrial, pero manifestando que para ello era indispensable que se convocase á los interesados en ella, y que se habia negado tambien á la entrega del libro de actas, ó sea la matrícula del año anterior, que debia constar de aquellas, por estar bajo su custodia y ser él solo el responsable.

Dada vista de lo actuado al Promotor fiscal, fué este de opinion que debia impetrarse la autorizacion para procesar al Secretario, lo cual estimó así el Juzgado.

Oyóse al interesado, y se exculpa fundándose en que antes de proceder á la formacion de la matrícula era indispensable que se nombren dos, tres ó hasta cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñaran aquel cargo en un término que no excediera de 15 dias: que para formar la matrícula del año actual no era necesaria la del pasado, pues tenia que observar lo expuesto por la Administracion de Hacienda pública en su circular y modelos puestos en el Boletín oficial de la provincia núm. 54, del 20 de Marzo; y que si á pesar de lo que le manifestaba, creia necesaria la matrícula, le facilitaria una copia: el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo, fundándose en que la custodia de los libros de actas y documentos pertenecientes al Ayuntamiento corre á cargo y responsabilidad del Secretario, con arreglo al párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo, que encarga á los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, el archivo custodiando en él los libros y

documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Considerando que el Secretario Mazorra, al desobedecer al Alcalde negándose á entregar los libros de actas, cumplió con su deber como depositario, y además que no era posible obedecer al mismo Alcalde en la formación que pretendía de la matrícula de subsidio industrial del presente año sin que previamente se practicase la convocatoria de los interesados;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que en 22 de Mayo último acudió al expresado Juez Doña Agustina Lopez, viuda de D. Bernardino Collada, con un interdicto contra D. Francisco Jaramillo, presbítero, vecino de Torrejuncillo del Rey, porque en los días 8 y 9 del mismo mes había enviado á una heredad de la pertenencia de Doña Agustina, adquirida por su difunto marido en 30 de Setiembre de 1828, varios peones para que abriesen, como lo ejecutaron sin respetar los sembrados, una ecequia ó reguera grande con el objeto de conducir por ella las aguas del río Gígüela á otra heredad del propio Jaramillo, con la circunstancia de que la heredad de Doña Agustina no tenía la servidumbre que quería imponersele; porque si bien es verdad que en alguna ocasión la permitió su difunto marido, no lo es menos que se volvía á cerrar tan luego como este lo determinaba:

Que mientras se sustanciaba por el Juez el interdicto, el Visitador general de ganadería y cañadas de la provincia trasladó al Gobernador en 2 de Junio siguiente una comunicación del Visitador del distrito accidental del partido de Huete, de 30 del citado Mayo, contestación á otra del 27, diciendo que el 26 había contestado á su anterior del 16 del propio mes; y que enterado de que en la villa de Torrejuncillo del Rey se notaban algunas intrusiones en las vías y servidumbres pecuarias, muy particularmente en el abrevadero denominado del Puente de la Presa, se constituyó el expresado día 30 en

aquel punto á practicar un reconocimiento con el Alcalde de la misma villa, varios peritos y pastores ancianos, resultando, entre otras intrusiones que cita, una en la tierra de los herederos de D. Bernardino Collada de 56 varas de largo y 22 y media de ancho:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, dió orden el día 5 del mismo Junio al Alcalde de Torrejuncillo para que practicase formal deslinde y amojonamiento de abrevadero Puente de la Presa, á fin de restituir esta servidumbre pecuaria al estado que tenía antes de verificarse las intrusiones de que se trata; y en su consecuencia, el Alcalde procedió á llenar esta formalidad, poniendo en conocimiento del Gobernador, en 8 del propio mes, que quedaba practicada con asistencia del Visitador de cañadas y de los interesados que quisieron presentarla:

Que habiendo continuado entre tanto la sustanciación del interdicto, el Juez, por lo que resultó de la escritura de compra que presentó Doña Agustina Lopez, y de las declaraciones de siete testigos, dió en 16 del citado Junio auto restitutorio, de que fué interpuesta apelación por Jaramillo: en cuyo estado, á petición del mismo Jaramillo y en virtud de comunicación del Alcalde de Torrejuncillo, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió esta competencia, invocando la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, el párrafo cuarto del art. 92 del reglamento de 31 de Marzo de 1854 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal y á Doña Agustina Lopez, y por separado ofició al Alcalde de Torrejuncillo para que, oyendo á los pastores de aquella villa y apeadores que intervinieron en el deslinde últimamente practicado por la Administración, informase, bajo su responsabilidad, si todo el terreno que ocupa la reguera se ha señalado como abrevadero, ó si alguna parte se ha dejado como agregada á la tierra de Doña Agustina Lopez:

Que al cumplimentar esta orden el Alcalde dijo que había respectó al punto que le fué consultado, diversidad de opiniones, por cuanto unos creían que la reguera tocaba en la tierra de Doña Agustina Lopez, otros que solo cortaba la inmediata de Don Juan José Balsalobre y el abrevadero, otros que la certidumbre completa se podría adquirir con el apeo y deslinde de la tierra de aquella señora y la que además se ha citado, de Balsalobre:

Y por último, que el Juez contraexhortó al Gobernador, y este, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efectó

to las providencias legítimas de la Administración:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganadería:

Vistos los párrafos segundo y tercero del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, que señala, entre los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de este ramo, los de vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de los cordeles, cañadas, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles, de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares, para uso común; practicar la visita anual de los expresados objetos, remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el resultado de sus gestiones, y dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que previene que los Visitadores hagan las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de las provincias, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, habrá de requerirlo de inhibición en la forma que se expresa:

Considerando: 1.º Que al interponerse el interdicto sobre que versa esta competencia, no había mediado providencia de la Administración á que pudiera atribuirse el despojo de que se querrela Doña Agustina Lopez:

2.º Que la providencia del Gobernador para el deslinde del abrevadero, acordada después de entablarse el interdicto, no debe de tener en el caso presente la acción de la Autoridad judicial, porque no está dictada dentro de las facultades de conservación de las servidumbres de su especie que confieren á la Autoridad administrativa las citadas disposiciones de 13 de Noviembre de 1844 y 31 de Marzo de 1854, ni otra alguna de las vigentes en la materia, toda vez que resulta que por lo menos desde

1828 no se ha hecho uso de aquel abrevadero, y por lo tanto, aunque en tiempos antiguos haya existido, no puede decirse que sea hoy un derecho declarado y usurpado recientemente á la ganadería, y debe en su consecuencia reivindicarse ante la jurisdicción ordinaria en el juicio correspondiente.

5.º Que es por lo mismo manifiesto que, aunque pueda suceder que el abrevadero venga á declararse á su tiempo judicialmente como un derecho de la ganadería, y deba ocupar el lugar en que se ha abierto la reguera de que se querrela la despojada, en el estado actual de cosas la jurisdicción ordinaria entiende en un interdicto de despojo de particular á particular, cuya resolución la corresponde, porque hoy no contraría la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859.

4.º Que de los distintos hechos y razonamientos expuestos resulta que el requerimiento de inhibición del Gobernador ha sido de todo punto improcedente en el caso actual, con arreglo al art. 6.º además citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto no ha reclamado el conocimiento de un negocio que corresponda ó pueda corresponder legítimamente á la Administración;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 3 de Octubre último el Real decreto siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858, se expenderán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta núm. 1. Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas y la retribución de las operaciones se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2 y 3.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Ma-

nuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

con inclusión de una copia de la nota núm. 1.º que se cita en el anterior Real decreto, encareciéndole a la vez se sirva publicar lo mandado, en el Boletín oficial, cuidando de que el

dia 1.º de Enero próximo aparezca en todas las expendedorias de esa provincia, y a la vista del público, una copia impresa de la expresada nota, autorizada por V. S. y sellada con

el del Gobierno de su cargo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

NOTA de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858 con arreglo á lo mandado por S. M. en Real decreto fecha 3 de Octubre último.

CLASES DE TABACOS.

Table with 4 columns: Product Name, Price per pound (Rs. cents), Price per cigar/cigarette (Rs. cents), and Price per pack (Rs. cents). Rows include Rapé, Polvo, Cigarros peninsulares superiores, Id. de primera, Id. de segunda, Id. de dama, Id. mistos, Id. comunes, Picado habano puro, Id. habano y filipino, Id. superior, Id. misturado, Tusas peninsulares, Cajetillas de cigarros de papel de la isla, Id. de habano puro, Id. de habano y filipino, Id. de misturado, Id. largos de primera y segunda clase, Id. regulares de primera a cuarta, Id. suaves, Id. superiores, Id. filipinos, Id. misturados.

De la contrata de 16 de Mayo de 1848.

Table with 2 columns: Product Name and Price. Rows include Cigarros habanos imperiales, Regalia superior, Regalia comun, Media regalia, Marca regular, De dama, Panetelas, Cigarros habanos imperiales, Regalia superior, Id. comun, Media Regalia, Marca regular, Id. de dama, Panetelas.

Table with 2 columns: Product Name and Price. Rows include Antiguos, Nuevos, Antiguos, Nuevos, Antiguos, Nuevos.

Table with 2 columns: Product Name and Price. Rows include Antiguos, Nuevos, Antiguos, Nuevos.

De la contrata de 3 de Diciembre de 1855.

MINISTERIO DE FOMENTO. Direccion general de Obras publicas. Instruccion para la admision de alumnos en las escuelas practicas de faros.

1.ª Los Ingenieros Jefes de distrito cuidaran de que en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en los su-yos respectivos, se anuncie el dia 1.º de los meses de Mayo y de Noviembre de cada año, la admision de alumnos en las escuelas practicas de faros, con arreglo al modelo que acompaña. 2.ª Las solicitudes se dirigiran a los Jefes de distrito hasta el dia 1.º de Junio y de Diciembre, expresando en ellas el domicilio del interesado. 3.ª Los Jefes de distrito designaran los Ingenieros de provincia que hayan

Madrid 5 de Noviembre de 1857.—L. N. Quintana.

de examinar a los que lo soliciten y lo participaran a los interesados señalandoles el dia en que se han de presentar a examen, y el Ingeniero que ha de proceder a el, cuidando de que la designacion se haga con la anticipacion necesaria para que los exámenes queden terminados el dia 20 de Junio y de Diciembre. 4.ª Las censuras de los que fueren aprobados y sus solicitudes documentadas pidiendo ingreso se remitiran por los Jefes del distrito a la Direccion, juntamente con la convocatoria a examen, antes del dia 1.º de Julio y de Enero. 5.ª La Direccion de Obras publicas hara los nombramientos de los que fueren admitidos, y la designacion de las escuelas a que hayan de ser destinados, para el dia 20 de Agosto y de Febrero, y lo comunicara inmediatamente a los Je-

Madrid 20 de Diciembre de 1856.—El Director general.—Es copia: El Ingeniero Jefe de distrito, Antonio Lopez.

Corpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Distrito de Valladolid. Debiendo tener lugar el dia 10 de Diciembre la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas practicas de faros, se anuncia al publico que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.ª Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.
 - 2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmetica con numeros enteros.
 - 3.ª Ser de buena conducta moral.
 - 4.ª Carecer de todo defecto fisico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los torreros.
- La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes a cuyas ordenes hubiese servido. En igualdad de circunstancias serán

preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de Diciembre cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Segovia 10 de Noviembre de 1857.—El Jefe del Distrito, Antonio Lopez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Esta Administración saca á pública subasta el arriendo con la exclusiva de todas las especies sujetas á la contribucion de consumos de Torrealde San Pedro, por término de tres años que principiarán en 1.º de Enero del próximo 1858, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª La Hacienda pública arrienda dichas especies con la exclusiva por el término de tres años, que principiará en 1.º de Enero de 1858 y dará fin en 31 de Diciembre de 1860, por la cantidad de 4360 rs. 36 céntimos cada año, que son: 2467 rs. por el encabezamiento del vino; 4 rs. 32 céntimos por el del vinagre; 300 rs. por el del aguardiente; 200 rs. por el del aceite; 138 rs. por el del jabon, y 1251 rs. 4 céntimos por el de la carne.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en las casas Consistoriales de Sepúlveda, que es la cabeza del partido judicial á que corresponde Torrealde San Pedro, el día 7 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, presidida respectivamente por mí y por el Alcalde de aquel; y constará de un solo remate.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, siendo admitida la que se presente cubriendo la cantidad señalada en esta subasta y que mas ventajas ofrezca para el vecindario en baja de los precios de las especies. Si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitacion á la llana por un cuarto de hora entre los que las hayan hecho y se hallen presentes.

4.ª Para presentarse como licitador es necesario acreditar haber depositado previamente el 2 por 100 del tipo de la subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Sepúlveda.

5.ª Unicamente el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea medir arroba inclusive abajo, en los puntos que se consideren oportunos y al efecto se designen, las especies que van expresadas á los precios siguientes: el vino tinto de la rívera de Duero, en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril á 9 rs. 42 céntimos el cántaro, y el cuartillo á 30 céntimos; en los de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre á 13 rs. 18 céntimos, y á 42 céntimos; y en Octubre, Noviembre y Diciembre al mismo precio que en los cuatro primeros.

El aguardiente comun hasta 20 grados en los meses de Enero, Febrero,

Marzo y Abril á 37 rs. el cántaro, y el cuartillo á 1 real 18 céntimos, en Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre á 45 rs. 18 céntimos, y á 1 rs. 42 céntimos; y en Octubre, Noviembre y Diciembre al mismo que los cuatro primeros. El vinagre á 36 céntimos el cuartillo todo el año.

El aceite de oliva en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril á 53 rs. la arroba, y á 2 rs. 12 céntimos la libra; en Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre á 58 rs. 83 céntimos, y 2 rs. 36 céntimos, y en Octubre, Noviembre y Diciembre lo mismo que en los cuatro primeros.

El jabon daró á igual precio que el aceite.

Las carnes de todas clases á los precios de los pueblos limítrofes.

6.ª El mismo arrendatario tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario ó que no fuese de buena calidad, podrá procurarlo la Hacienda por cuenta del arrendador.

7.ª No podrá prohibir, con previo conocimiento la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

8.ª Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vías generales.

9.ª Igualmente ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor, ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas por la referida instruccion.

10.ª Tambien ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia de 2000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en la localidad.

11.ª Queda igualmente obligado á recaudar los recargos acordados ó que se acuerden para gastos provinciales ó municipales, haciendo efectivo su importe del modo que se le designe.

12.ª Para que pueda aprobarse la subasta, es necesario que el arrendatario presente en esta Administración la correspondiente fianza en cantidad igual al importe de cuatro mensualidades del remate.

13.ª El arrendatario entregará la cantidad estipulada por meses anticipados en la Tesorería de esta provincia, verificándolo en los primeros cinco dias de cada mes.

14.ª Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

Modelo de la proposicion.

N. N. vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia de..... y conforme en aceptar las condiciones bajo las cuales se saca á

pública subasta el arriendo con la exclusiva de las especies de consumos de Torrealde San Pedro para el año de 1858, se comprometo á vender esta á (aquí se pondrán los precios á que se obligan á venderlas) y ha entregar los 4360 rs. 36 céntimos cada un año, dentro de los plazos marcados. Adjunto acompaña la carta de pago en crédito de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

Segovia 13 de Noviembre de 1857.—Agapito Gozálo.

Administración principal de Bienes nacionales de Segovia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en el anuncio inserto á continuacion y en los puntos y ante las autoridades que en el mismo se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en el mismo segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.ª Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante: por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000; y anualmente á su vencimiento, cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comuniquen al arrendatario la aprobacion del remate.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta

y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17.ª En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauce el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi se considerará que continúa por la tacita.

Segovia 12 de Noviembre de 1857.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego anteriormente inserto, se saca á pública subasta el 12 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, el arriendo de las tierras procedentes de la capellania titulada Ana de Paz, término de Carbonero el Mayor, núm. 1874, que llevaba en renta D. Isidro Garcia, compuesta de 19 obradas y cuarta, á los sitios de los Gujarros, Moratilla y otros, siendo el tipo del remate la suma de 502 rs. vn. al año, cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador, Administrador é Interventor de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en igual dia y hora en Carbonero el Mayor ante el Sr. Alcalde, Síndico del Ayuntamiento, Escribano ó fiel de fechos del pueblo. Segovia 12 Noviembre de 1857.—Miguel Buron.

ANUNCIO PARTICULAR.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á puro pasto la dehesa titulada de Bataneras, situada de puertos á la corte, término jurisdiccional de la villa de Villamantilla, que tiene de cabida sobre 1500 fanegas, con buen arbolado de encina; se presentará en esta ciudad de Segovia á D. José Gómez, que vive casa de los picos, ó al guarda mayor de dicha dehesa, Baltasar Chuvieco, que reside en la de Malpartida, la que como aquella son propias del Sr. Conde de Santibañez, pues que en ambos puntos se les enterará del pliego de condiciones.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.